

Conflicto: 31/2010

Promotor: Consejero de Economía y Hacienda de la HTN

Administraciones en conflicto: Administración General del Estado y Comunidad Foral de Navarra

Objeto: Discrepancias ente las dos administraciones sobre retenciones por rendimientos de trabajo practicadas por la entidad (XXX)

Fecha de la resolución: 17 de mayo de 2012

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. ANTECEDENTES

1º El día (...) de julio de 2010 tuvo entrada en la Secretaría de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en adelante, Junta Arbitral-- (artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra aprobado por Ley 25/2003, de 15 de julio)-, un escrito firmado por el Director de Atención y Servicios al Contribuyente, en sustitución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, por el que se suscita conflicto positivo de competencias con la Administración del Estado en relación con los ingresos percibidos por ésta y derivados de las retenciones practicadas por la entidad (XXX) S.L. (en adelante (XXX)) sobre las retribuciones satisfechas a determinados empleados durante los ejercicios 2005 y 2006, al venir esta entidad obligada a prestar determinados servicios, en el marco de un contrato firmado con (YYY), relacionados con la seguridad de sus instalaciones en Pamplona.

Según señala el escrito de interposición del conflicto, estas retenciones fueron ingresadas por (XXX) erróneamente en la AEAT, lo que, a juicio de la Hacienda Foral de Navarra (en adelante HFN) resulta improcedente por las razones siguientes:

- Porque el lugar de prestación de los servicios es Pamplona, donde se encuentran las instalaciones de (YYY), como se desprende de lo consignado en una factura y en el contrato celebrado entre las dos entidades.
- Porque los trabajadores a quienes se practicaron las retenciones, han presentado sus declaraciones correspondientes al IRPF de esos años en Navarra, como se desprende del estudio realizado sobre el Modelo 190 en el que se contenía la relación de trabajadores cuyas retribuciones fueron objeto de retención.
- Porque (XXX) no ha realizado en esos años ningún ingreso en la HFN y sí los ha realizado en la AEAT.

Por todo ello, el (...) de mayo de 2010, la HFN requirió a la Administración estatal para que reconociera su incompetencia en relación al cobro de las cantidades que corresponderían a la HFN y las abonase a ésta, sin que dicho requerimiento haya sido atendido por la Administración estatal.

La fundamentación expuesta por la HFN en su escrito de interposición del conflicto se refiere principalmente a las siguientes disposiciones que considera de aplicación al caso:

El punto de conexión establecido en el artículo 10.1.a) del Convenio, al efecto de fijar la Administración competente para percibir los ingresos derivados de retenciones sobre rentas del

trabajo, es el lugar de prestación de los servicios. Es decir, corresponde este ingreso a Navarra cuando los servicios se presten en su territorio.

De otra parte, considera que no es aplicable lo ordenado en el párrafo segundo de dicho artículo por cuanto los servicios objeto del presente conflicto se han prestado exclusivamente en Navarra por estar relacionados con las instalaciones de (YYY) ubicadas en Pamplona.

En concreto, las cantidades que reclama a la AEAT ascienden a 5.524,74 euros correspondientes al año 2005, y 10.879,77 euros, al año 2006.

Adjunta al escrito de planteamiento del conflicto documentación aportada por (XXX), en la que se expone que, en marzo de 2008, la HFN había requerido a esta entidad las declaraciones correspondientes a las retenciones de trabajo correspondientes a 2005 y 2006, Y la respuesta dada por esta entidad a la HFN explicando el error cometido y el hecho de haberlas ingresado en la AEAT; el contrato genérico celebrado entre (XXX) y (YYY), fechado el (...) de enero de 2005, en el que se especifica que el lugar de las prestación de los servicios se encuentra en Pamplona (según se detalla en un anexo); una factura (sin suficientes menciones que identifiquen la totalidad de elementos a que se refiere); las declaraciones presentadas en los modelos aprobados al efecto (190, Retenciones de trabajo de determinadas actividades empresariales y profesionales y premios. HFN, presentadas en mayo de 2008) referidas a los ejercicios 2005 y 2006, aunque incompletas (ya que salta de la página 15/21 a otras muy posteriores, siendo algunas ilegibles); así como otros documentos referidos a las declaraciones presentadas por las personas que prestaron sus servicios a (YYY).

Acompaña también a esta documentación (doc nº 6) el escrito de la HFN, de (...) de mayo de 2010, dirigido a la AEAT en el que, tras exponer razonadamente los hechos y fundamentos en que se ampara, expresa que, habiendo solicitado en diversas ocasiones que se le ingresen las cantidades a que tiene derecho y siendo rechazada su petición ((...)-abril-2010), formula requerimiento de inhibición previo al planteamiento del conflicto de competencia ante esta Junta Arbitral a fin de que la Administración del Estado acepte su incompetencia en relación con el cobro de las retenciones percibidas de (XXX) correspondientes a los citados servicios, correspondientes a los años 2005 y 2006.

2º. Recibido el anterior escrito en la Junta Arbitral, su presidente dictó resolución, comunicada a la HFN, con la finalidad de que se subsanasen determinados defectos atinentes tanto a la competencia para el planteamiento del conflicto, que corresponde al Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, como a la incorporación al expediente de la contestación que emitió la Administración del Estado. Ambos defectos se subsanaron mediante escrito de (...) de septiembre de 2010.

3º. Del examen de la contestación que emitió la Administración del Estado al requerimiento de inhibición formulado por la HFN, para rechazarlo, se deduce que:

- El origen del conflicto es el requerimiento, en 2008, de la HFN a (XXX) para que presente las declaraciones de retenciones y realice los ingresos derivados de aquellas, correspondientes a 2005 y 2006, que fue contestado por la citada entidad informando de su presentación en la AEAT.

- Ante este hecho (XXX) se dirigió formalmente a la AEAT para manifestarle lo sucedido e informarle del error cometido por ella en el cumplimiento de las obligaciones referidas, así como, posteriormente, a la HFN para comunicarle el anterior escrito.

- La AEAT, habiendo calificado el escrito de (XXX) como una solicitud de rectificación de autoliquidaciones, le requirió la presentación de determinados justificantes relativos a los contratos y personas que habían prestado los servicios sobre cuya retribución se practicaron las retenciones que ahora se discuten.

- (XXX) atendió a este requerimiento remitiendo diversa documentación (contrato genérico con (YYY) y anexoa, así como un listado de los importes que considera improcedentemente ingresados en la AEAT).

- A la vista de la citada documentación la AEAT, el (...) de abril de 2010, dictó, tras el correspondiente trámite de alegaciones, resolución desestimatoria de la petición de rectificación por considerar que no se acreditaba suficientemente que los servicios a que se referían los contratos se hubiesen prestado en territorio foral.

- Finalmente, el (...) de junio de 2010, recibió el requerimiento de inhibición que le dirigió la HFN en relación con el cobro de los importes derivados de las retenciones practicadas por (XXX).

Expuestos los hechos -en los que coinciden ambas Administraciones- invoca también la Administración del Estado como norma de aplicación el artículo 10 del Convenio Económico que atribuye a la Hacienda Foral la competencia sobre las retenciones del trabajo personal cuando se trate de servicios que se presten en Navarra, si bien considera que, de la documentación aportada al expediente, tanto por (XXX) como por la HFN, no se acredita la concreta existencia de un conjunto de trabajadores -221 personas en 2005 y 131 en 2006- que hubiesen prestado efectivamente sus servicios en territorio foral, pues los documentos solamente acreditan la existencia de unos contratos con efectos desde el (...) de diciembre de 2005.

Y, en lo que afecta al hecho, alegado por la HFN, de que un conjunto de trabajadores hubiesen presentado sus declaraciones del IRPF en Navarra, recuerda la Administración del Estado que no afecta al punto de conexión establecido en el artículo 10 del Convenio que, según hemos expuesto, es el lugar de prestación del servicio.

Finalmente, también rechaza la Administración del Estado el importe de las sumas sobre cuya competencia se discute, ya que no se prueba ni justifica por parte de la HFN.

4°. Subsanadas las deficiencias antes señaladas, el Presidente de la Junta Arbitral, mediante resolución de (...) de octubre de 2011, admitió el conflicto a trámite y ordenó su notificación a la Administración del Estado, con emplazamiento de un mes para alegaciones, lo que se hizo el (...) de noviembre de 2011. Esta última Administración evacuó el citado trámite mediante escrito de (...) de diciembre de 2011 con el contenido que después se expondrá.

Recibidas las alegaciones el (...) enero de 2012, el Presidente de la Junta Arbitral declaró abierto el periodo de instrucción y nombró ponente a D. (...).

Finalmente, el (...) de marzo de 2012, se comunicó a las Administraciones en conflicto y a los interesados plazo para la presentación de alegaciones finales.

5°. En el precitado escrito de alegaciones de (...) de diciembre de 2011, la Administración del Estado, tras resumir las actuaciones que se siguieron desde el origen de la controversia hasta el planteamiento del presente conflicto, manifiesta su resolución de aceptar la competencia de la Hacienda Foral de Navarra para el cobro de las cantidades derivadas de las retenciones causantes del presente conflicto que ascienden a 5.524,74 euros en 2005 ya 10.879,77 euros en 2006.

II. NORMAS APLICABLES

6°. Para la resolución del conflicto se ha tenido en cuenta el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y sus sucesivas modificaciones (en adelante designado como Convenio Económico); el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo (en adelante, Reglamento de la Junta Arbitral); así como las demás normas de general aplicación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1. Competencia de la Junta Arbitral y tramitación

7º En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Convenio Económico, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2003, de 15 de julio, esta Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto positivo de competencia planteado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra contra la Administración del Estado

8º. En el planteamiento y tramitación del presente conflicto, se han observado las normas de procedimiento contenidas en el Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

III.2. La aceptación por parte de la Administración del Estado de la competencia reclamada por la HFN

9º. Como ha quedado advertido en el capítulo de antecedentes, en las alegaciones presentadas el (...) de diciembre de 2011, que tuvieron entrada en el registro de la Junta Arbitral el día (...) de enero de 2012, la Administración del Estado acepta la competencia que la HFN reclama en relación con los ingresos por ella percibidos, resultantes de las declaraciones autoliquidaciones presentadas por (XXX) y derivadas de las retribuciones del trabajo satisfechas a determinados trabajadores, cuyos importes totales ascienden a 5.524,74 euros correspondientes al año 2005, y 10.879,77 euros, al año 2006.

Por tal motivo, esta Junta Arbitral, constata que ha cesado el desacuerdo existente ambas Administraciones sobre la competencia de la Hacienda Foral de Navarra en relación con las retenciones que han motivado este conflicto.

Y, en virtud de todo lo expuesto, la Junta Arbitral adopta el siguiente

IV. ACUERDO

Primero.- Archivar el expediente dado que la AEAT ha reconocido el derecho que reclama la HFN, por lo que el asunto ha perdido su objeto.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo, en la forma reglamentariamente establecida, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria ya la Comunidad Foral de Navarra.

V. FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO

A los efectos de la ejecución de la presente resolución la Administración del Estado transferirá a la HFN los importes que se reclaman que ascienden a 5.524,74 euros correspondientes al año 2005, y 10.879,77 euros, al año 2006.

VI. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

Pamplona, 17 de mayo de 2012